



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Samirney Bermúdez  
Radicado: 73043408900 2021 00143 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-** Líbrese la orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de SAMIRNEY BERMÚDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** Por CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5'078.099,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066276100007724 obligación 725066270149333; más la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$720.061,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 20 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** Por NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$9'996.033,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066276100008635 obligación 725066270164618; más la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$949.373,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 28 de septiembre de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 29 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.-** Por NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$980.830,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 4866470213745300; más los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4.- ORDÉNESE** a la demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**5.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**6.-** Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

**7.- ADVERTIR** a la abogada ASTRID ELIANA GÓMEZ PORTELA que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**8.- TÉNGASE** como dependiente judicial de la apoderada del ejecutante a Rubén Espinosa García con C.C. No.14.241.324 y T.P. No.225.427 CSJ., para que desarrolle las actividades asignadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y numeral 1º del artículo 123 del Código General del Proceso.

**9.- RECONÓZCASE** a la abogada Astrid Eliana Gómez Portela como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez

  
**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020